



Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Pablo Cesar Pacheco Rodríguez
Subdirección Administrativa Y Financiera

DE: Grupo de Supervisión

ASUNTO: Respuesta memorando 3-2026-026548 y 3-2026-030860 PRONE
GGC 676-2021

Respetado Dr Pacheco, reciba un cordial saludo,

A través de la presente y en ejercicio de la supervisión que ejerzo sobre el contrato **PRONE GGC-676-2021**, cuyo Operador de Red es EMPRESA DE ENERGIA DE ARAUCA-ENELAR en atención al informe de presunto incumplimiento contractual remitido mediante memorando con radicado 3-2024-048621 desde el 20 de diciembre de 2024, me permito dar respuesta a los memorandos con radicados No 3-2026-026548 del 13 de mayo de 2026 y No 3-2026-030860 del 5 de junio de 2026 de la siguiente manera:

Por medio de radicado No 3-2026-026548 del 13 de mayo de 2026 recibido en la DEE el 25 de mayo del año en curso, la Subdirección Administrativa Y Financiera requiere a la supervisión para que remita IPI actualizado y atienda las observaciones que en él se relacionan otorgando como plazo hasta el 22 de mayo del año en curso.

Es importante mencionar que las observaciones realizadas a través de este memorando corresponden a situaciones que ya habían sido resueltas en el informe de presunto incumplimiento radicado el 5 de mayo de 2026 con memorando No 3-2026-024634, por lo tanto las observaciones que se realizaron en este memorando No 3-2026-026548 del 13 de mayo de 2026 no corresponden a la revisión del IPI radicado el 5 de mayo.



En este sentido, el memorando No 3-2026-030860 del 5 de junio de 2026 por medio del cual la Subdirección Administrativa y Financiera realiza devolución del IPI no es procedente, ya que se basa en la no atención de observaciones que ya habían sido resueltas.

De acuerdo con lo anterior, y en consideración a las reiteraciones que ha realizado la Subdirección Administrativa y Financiera respecto al IPI del contrato **PRONE GGC 676-2021** y de otros contratos, es importante recordar que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, entre otros, con fundamento en los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, mandato que se reitera en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), particularmente en sus numerales 11 (economía) y 13 (celeridad), conforme a los cuales las autoridades deben proscribir dilaciones injustificadas y adoptar las decisiones que les correspondan en el menor tiempo posible, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales.

En el presente caso, las observaciones al IPI del contrato **PRONE GGC 676-2021** fueron atendidas de manera completa mediante el memorando No 3-2026-024634 del 5 de mayo de 2026, sin que a la fecha la Subdirección Administrativa y Financiera haya identificado, de manera concreta y en radicado propio, una observación adicional o distinta que se encuentre pendiente de respuesta, ya que como se reitera, las observaciones realizadas con memorando No 3-2026-026548 del 13 de mayo de 2026 ya habían sido subsanadas.

En este sentido, la reiteración sucesiva de una misma solicitud a través de distintos radicados, no solo genera confusión respecto de cuál es el requerimiento vigente, sino que puede traducirse en una dilación no atribuible a la supervisión, contraria a los principios de economía y celeridad antes referidos.

Cordialmente,



Carlos Arturo Rodríguez Castrillón
Coordinador
Grupo de Supervisión

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Radicado Padre: 3-2026-026548,3-2026-030860

Elaboró: Alba Nury Arias Hincapie

Revisó: Edgardo Rubén Larrada Almazo, Cristian Camilo Sterling Lasso, Neila Luz Baleta Mizar, Cesar Andrés Garzón Bustos

Aprobó: Carlos Arturo Rodríguez Castrillón